

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se ordene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera; por razón de tranqueo, trimestre 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

| | Pts |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0.50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0.40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0.30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 141 de 20 Mayo.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Canarias y el Juez de instrucción de Telde, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Diciembre de 1914, D. Miguel Navarro Matos, vecino de San Bartolomé de Tirajana, presentó escrito de denuncia ante el referido Juzgado de Telde, contra D. José Rodríguez del Toro y D. Ignacio Guerry, Alcalde y guardia municipal respectivamente, de la citada villa de San Bartolomé de Tirajana, exponiendo:

Que el Alcalde denunciado, puesto de acuerdo con el repetido guardia municipal Ignacio Guerry, atribuyéndose y usurpando atribuciones de que carecía sin preceder acuerdo verbal ni escrito del Ayuntamiento, nombró al Guerry Agente ejecutivo de los arbitrios municipales, y sin determinar la fianza que había de prestar para poder desempeñar su cometido, y, por lo tanto, sin prestar ninguna, le dió las órdenes para que procediera por la vía de apremio al cobro de los arbitrios facultándole para que allanase los domicilios de los contribuyentes y les embargase bienes;

Que una de las víctimas de tales procedimientos había sido José Rivero Sarmiento, quien al fin satisfizo las contribuciones é intereses de apremio que se le reclamaban, ocultándose dicho pago, cuyo importe parece ser retuvo ó distrajo, en vez de ingresarlo en el Ayuntamiento; y

Que pudiendo los hechos relatados ser constitutivos de delitos definidos en los artículos 384, 392 y 405

al 410 del Código penal, los denunciaba al Juzgado á los efectos procedentes.

Que mandado instruir el oportuno sumario, y hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de Canarias, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, alegando:

Que mientras por el Ayuntamiento de San Bartolomé, primero, y luego por aquel Gobierno, á quien corresponde entender con arreglo al art. 165 de la ley Municipal, no se censurase para su aprobación ó desaprobación las cuentas municipales del citado Ayuntamiento correspondientes á los años de 1913 y 1914, no era posible la tramitación del sumario seguido por el Juzgado de Telde, porque de ellos dependía el fallo que hubieran de dictar los Tribunales ordinarios, hallándose el caso comprendido en el art. 3.º del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, por existir la cuestión previa administrativa á que en el mismo se alude, toda vez que del examen y aprobación de las cuentas de que se ha hecho mérito, aparecía si el Alcalde y la Agencia ejecutiva han obrado ó no debidamente en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Citaba además el Gobernador varios Reales decretos resolutorios de competencias.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que los delitos perseguidos en el sumario eran los de nombramiento ilegal y de malversación, perfectamente definidos en el Código penal, por lo que no había cuestión previa administrativa ni era de aplicación el art. 165 de la ley Municipal, correspondiendo á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto, conforme á las disposiciones aplicables de la ley Orgánica del Poder judicial y de la del Enjuiciamiento Criminal.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 112 de la ley Municipal, según el cual:

«El Alcalde Presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas á los Síndicos»;

Visto el art. 165 de la propia ley, con arreglo al que:

«La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corres-

ponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión jurisdiccional se ha suscitado con motivo del sumario seguido ante el Juzgado de instrucción de Telde, previa denuncia contra el Alcalde y Agente ejecutivo del Ayuntamiento de San Bartolomé, de Gran Canaria, por supuestos delitos de nombramiento ilegal y de malversación.

2.º Que en tanto por las Autoridades administrativas correspondientes no se decida, por lo que al primero de dichos dos delitos se refiere, si el Alcalde obró ó no dentro de las atribuciones conferidas por el art. 112 de la ley Municipal, al efectuar el nombramiento de Agente ejecutivo, y si éste se atemperó ó no al ejercer su cometido á las disposiciones vigentes del orden administrativo, existen por resolver cuestiones previas de este mismo orden, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día pronuncien los Tribunales del fuero común.

3.º Que igualmente, y por lo que al segundo de los denunciados delitos se contrae, en tanto por la Administración no se censuren y aprueben, conforme al art. 165 de la repetida Ley, las cuentas municipales de los años 1913 y 1914 del Ayuntamiento de San Bartolomé, existe pendiente de resolución otra cuestión previa de índole también administrativa y de influencia en el fallo que sobre aquel supuesto delito haya de recaer.

4.º Que en ambos casos se está dentro de la excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos dieciséis.—AL-

FONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Marzo de 1915, D. Valentín Formafjer y Moller, representado debidamente, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesión ante dicho Juzgado, contra D. Antonio Uranga Larrañaga, empresario de la construcción del séptimo trozo del ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá, exponiendo que era propietario y estaba en la posesión y tenencia real y efectiva de dos prados situados en la partida El Riberal, del término de Tosas, cuya extensión y linderos constan en el documento que á la demanda se acompaña, inscritos en el Registro de la propiedad de Puigcerdá;

Que el demandado, á mediados del mes de Noviembre anterior, sin respetar dicha posesión y valiéndose de obreros que trabajaban por su cuenta, comenzó á perturbarle en ella, echando sobre uno de los prados los escombros procedentes de la construcción del trozo de ferrocarril de que era contratista y extrayendo arena del otro predio sin el consentimiento del demandante; y

Que como estos hechos constituyen un verdadero despojo, después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, mandando que se le reintegre en la posesión y tenencia de los dos prados, y que se condene al demandado al pago de costas é indemnización de daños y perjuicios.

Que hallándose el Juzgado tramitando el juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición fundándose:

En que los referidos prados fueron hace años destruidos por una inundación del río Rigart, pasando á formar parte del cauce del mismo, al cual pertenecen en la actualidad, según expone la Jefatura de la Comisión de ferrocarriles traspirenaicos, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero encargado de la inspección de las obras del trozo 7.º del ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá;

En que la ocupación llevada á cabo por el contratista del referido trozo, puede estimarse como hecha por la propia Administración, puesto

que en los derechos de ésta se hallaba aquél subrogado;

En que por lo expuesto es improcedente el interdicto de que se trata, toda vez que la demanda se dirige contra la Administración, por haber ocupado cosas del dominio público que sólo a ella corresponde demarcar, aprear, deslindar y conservar;

En que limitada la competencia de los Tribunales ordinarios, conforme al precepto del art. 254 de la vigente ley de Aguas, al conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y de las playas y álveos o cauces de los ríos, es lógico que, por el contrario, corresponde a la Administración y jurisdicción contenciosa el conocimiento de las cuestiones de posesión que se originen sobre dichos objetos;

En que es evidente que cuestión de posesión y no de dominio sobre cauce de un río es la planteada en el presente interdicto; y

En que, a mayor abundamiento, la demanda tiende a contrariar actos y providencias de la Administración, dictadas en uso de sus peculiares atribuciones, como es la de ocupar, por sí y para sí las cosas de dominio público.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que teniendo inscritas el demandante las dos fincas en que se dicen realizados los actos de despojo, ha de presumirse, como dispone el artículo 41 de la ley Hipotecaria, que tiene también la posesión de aquéllas; y

Que, por tanto, la acción de interdicto que ejercita para que se le restituya en dicha posesión, tiene carácter civil, y su conocimiento corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, y 446 del Código civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 40 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

«Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, ríos ó demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.»

Visto el párrafo cuarto del artículo 248 de la expresada ley de Aguas, según el cual corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de esta ley, acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto a las cuestiones de propiedad y posesión.

Visto el art. 41 de la vigente ley Hipotecaria que dispone que:

«Quien tenga inscrito a su nombre el dominio de inmuebles ó Derechos reales, se presume, a los efectos del Código civil, que tiene la posesión de los mismos y, por tanto, gozará de todos los derechos consignados en el libro 2.º del referido Código, a favor del propietario y del poseedor de buena fé, y será mantenido en ellos por los Tribunales con arreglo a los términos de la inscripción, y reintegrado en su caso judicialmente por medio del procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil; y

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civili-

les y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Valentín Formatjer contra el contratista de un trozo del ferrocarril de Ripoll á Puigcerdá, para recobrar la posesión de dos prados cuyo dominio tiene inscrito el demandante en el Registro de la propiedad, los cuales utilizó el demandado, sin que precediera expropiación, para extraer arenas y arrojar escombros.

2.º Que la afirmación contenida en el oficio de requerimiento, basada en lo manifestado por la Jefatura de la Comisión de los ferrocarriles transpirenaicos de que aquellos prados pertenecen en la actualidad al cauce del río Rigart, porque hace años fueron destruidos por una inundación de dicho río, pasando desde entonces a formar parte de su cauce, único fundamento en que se apoya la inhibición propuesta, no sólo se halla en manifiesta oposición con el resultado de la información testifica practicada en el interdicto, de la que resulta que los terrenos de referencia se hallaban poseídos antes del despojo por el demandante, sino que además carece de virtualidad, al efecto de deducir de ella que dichos prados pertenezcan al dominio público, puesto que según la terminante declaración del art. 40 de la ley de Aguas, los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los ríos continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

3.º Que a mayor abundamiento, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 de la vigente ley Hipotecaria, teniendo inscrito el demandante su dominio en el Registro de la propiedad, según en los autos se justifica, tenía a su favor la presunción de que poseía de buena fé, pudo utilizar cuantos derechos concede el Código civil al propietario y poseedor en tal concepto y tuvo que ser amparado por los Tribunales con arreglo a los términos de la inscripción y reintegrado en su caso judicialmente por los procedimientos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Que por consiguiente, y aun prescindiendo de que supuesta la diversa concepción que merecen los terrenos objeto del interdicto, propios del demandante, según él, como justifica con la inscripción el Registro; de dominio público, según el requerimiento, por tratarse de una cuestión de propiedad, su conocimiento correspondería exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, sin intervención alguna de la Administración, es indudable el perfecto derecho que asistía al demandante para rechazar aquellas injustificadas ocupaciones y obtener que se le reintegrara en su posesión, interponiendo el interdicto ante los Tribunales en uso de las acciones cuyo ejercicio le reconocen las disposiciones legales citadas en los Vistos.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(«Gaceta» núm. 134 de 13 Mayo)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.054.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1916.—MES DE MARZO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

| CAUSAS | Número de defunciones. |
|---|------------------------|
| 1 Fiebre tifoidea (tífus abdominal) (1). | 19 |
| 2 Tífus exantemático (2). | » |
| 3 Fiebres intermitentes y cagueña palúdica (4). | 4 |
| 4 Viruela (5). | 8 |
| 5 Sarampión (6). | 11 |
| 6 Escarlatina (7). | » |
| 7 Cóqueluche (8). | 7 |
| 8 Difteria y crup (9). | 6 |
| 9 Gripe (10). | 40 |
| 10 Cólera asiático (12). | » |
| 11 Cólera nostras (13). | » |
| 12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19) | 5 |
| 13 Tuberculosis pulmonar (27). | 71 |
| 14 Tuberculosis de las meninges (28). | 2 |
| 15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34). | 6 |
| 16 Sífilis (35). | » |
| 17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45). | 22 |
| 18 Meningitis simple (61). | 41 |
| 19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65). | 8 |
| 20 Enfermedades orgánicas del corazón (79). | 84 |
| 21 Bronquitis aguda (90). | 75 |
| 22 Bronquitis crónica (91). | 44 |
| 23 Pneumonía (93). | 62 |
| 24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99). | 81 |
| 25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104). | 10 |
| 26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106). | » |
| 27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105). | 36 |
| 28 Apéndice y Tifitis (128). | » |
| 29 Hernias, obstrucciones intestinales (108). | 5 |
| 30 Cirrosis del hígado (112). | 6 |
| 31 Nefritis y mal de Bright (119 y 120). | 22 |
| 32 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123). | » |
| 33 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132). | 1 |
| 34 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebre puerperal) (137). | 6 |
| 35 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141). | 4 |
| 36 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151). | 40 |
| 37 Debilidad senil (154). | 77 |
| 38 Muertes violentas (164 á 176). | 27 |
| 39 Suicidios (155 á 163). | 3 |
| 40 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153). | 208 |
| 41 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179). | 21 |
| Total. | 1.122 |

Murcia 18 de Mayo de 1916.—El Jefe de Estadística, P. E., José María García Díaz,

Número 1.061.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Pinos.—Jumilla

El día 17 de Junio próximo y hora de las diez, tendrá lugar en la Alcaldía de Jumilla, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta para la enajenación de mil seiscientos cuarenta y nueve pinos, marcados en el monte de la pertenencia de aquel pueblo, denominado «Sierra del Carhe» y cartel comprendido en los siguientes linderos: Norte Barranco del Mosquito hasta el Saltador y aprovechamientos anteriores; Este cultivos de la finca de Pisana; Sur monte de la finca de Pisana y puntal que hay antes de llegar a los Poyos de la Guarafia, y Oeste desde dicho puntal en línea recta cruzando la Umbria y Solana del Barranco de la Guarafia al límite Este del aprovechamiento anterior y con dicho aprovechamiento, cuyos pinos arrojan aproximadamente quinientos noventa metros cúbicos de madera y mil seiscientos estéreos de leñas gruesas y ramaje, bajo el tipo de tasación de cuatro mil ochocientas pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores esta primera subasta, se celebrará una segunda licitación a los diez días, bajo el mismo tipo y condiciones y a igual hora que la primera.

El plazo para verificar el aprovechamiento, carboneo y extracción de los productos, será el de ocho meses, contados desde el día de la notificación definitiva, y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento, regirán las condiciones generales y especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en este Boletín Oficial del día 1.º de Septiembre de 1913.

El rematante depositará en la Habilitación del Distrito forestal la cantidad de quinientas siete pesetas con destino al abono de los derechos de indemnizaciones por las operaciones de señalamiento, marcado y cubicación de árboles y leñas, «entrega», «contada en blanco» y «reconocimiento final» conforme se previene en la condición diez y ocho del antes citado pliego.

Madrid 27 de Abril de 1916.—El Inspector, Carlos de Camps.

Quinta sección.

Número 860.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1916.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona al-

guna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan:

LA UNION

Mariano Pérez, 17'86 pesetas.
Fidel P. Ortiz, 2'94.
Isidoro Rosique, 3'15.
Ramón Ros, 3'09.

Semestrales.**LA UNION**

María Aroca, 2'10 pesetas.
Juan Andreu, 6'30.
Elisa Cervera, 7'72.
Juan Martínez, 1'89.
Antonio Saura, 2'83.

CORYERA

Ginés Sánchez, 6'30 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Manuel Vera, 2'20 pesetas.

MAZARRON

Raimundo Zamora, 1'89 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»

Cartagena 15 de Abril de 1916.—
El Agente, Angel Antelo.

Número 814.**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª
—*Término municipal de Cieza,*
—*Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1915.*

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26

de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CIEZA

Marcelino Hernández, 2'78 pesetas.

José Herrera, 2'17.
Ginés Giménez, 1'61.
Pascual Juliá, 3'56.
Benito López, 1'72.
Magdalena López, 2'28.
José Lucas, 1'56.
Manuel Lucas, 2'28.
Antonio Marín, 2'45.
Joaquín Marín, 1'72.
Manuel Marín, 2'28.
Herederos de Antonio Marco, 3'28
Idem de José Martínez, 2'11.
Idem de Juan Martínez, 1'72.
Isabel Martínez, 2'44.
Josefa Martínez, 2'22.
Mariano Martínez, 3'39.
Antonio Morales, 1'72.
Antonio Moreno, 2'11.
Francisco Moreno, 1'89.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»

Cieza 31 de Marzo de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.110.**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª
—*Término municipal de Murcia.*
—*Contribución rústica.—Primer trimestre de 1915.*

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá

inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CARRASCOY

Antonio Peñalver, 2'37 pesetas.
Catalina García, 8'88.
Francisco Lorca, 3'56.
Gabriel García, 6'81.
Juan Soto, 4'15.
Juan Sánchez, 2'68.
María del Carmen Ramírez, 1'61.
María Fernández, 1'54.
Pedro Monreal, 1'66.
Pedro Solano, 2'67.

CORVERA

Antonio León, 2'13 pesetas.
Agustín Soto, 2'97.
Carmen Perelló, 2'14.
Francisco Barrancos, 4'51.
Fernando Gallego, 5'33.
Felipe Baño, 4'74.
Francisco Navarro, 2'37.
Felipe Gómez, 2'37.
Gabriel Lorente, 2'08.
Isabel Urrea, 1'54.
José Hidalgo, 3'34.
José López, 7'11.
José Guillermo, 8'88.
José Antolíns, 2'97.
Juan J. Peñalver, 1'78.
José Muñoz, 3'85.
José García, 2'87.
José Izquierdo, 2'37.
Joaquín Fernández, 2'67.
José y Ana María Espinosa, 2'67.
Leandro Ros, 2'37.
Luis Antolíns, 3'85.
María Cobacho, 2'37.
Miguel Guillermo, 2'37.
Mateo Pastor, 2'37.
Miguel Gabriel, 2'37.
Pedro Baño, 10'07.
Pedro Ros, 2'13.
Pedro Soto, 3'50.
Pedro Ramírez, 2'96.
Pedro Urrea, 2'96.
Pedro Costa, 2'43.
Viuda de Patricio Ruiz, 3'90.

JURADO

Antonio García, 10'14 pesetas.
Antonio Moreno, 2'97.
Antonio García, 1'78.
Carmen Muñoz, 10'08.
Eulogio Conesa, 3'26.
Francisco Aparicio, 10'02.
Francisco García, 1'66.
Juan Bautista, 5'33.
Juan García, 10'37.
José Giménez, 1'78.
José Soto, 2'37.
Juan Gómez, 1'78.
Joaquín Sánchez, 2'67.
José Madrigal, 4'01.
Miguel Zaragoza, 2'44.
Nicasio Mateo, 6'04.
Patricio Montoya, 4'74.
Rafael Soto, 2'08.

AVILESES

Alfonso García, 4'74 pesetas.
Antonio Ros, 2'67.
Alfonso Avilés, 4'47.
Agustín Navarro, 3'32.
Antonio Hernández, 2'07.
Antonio H. Albaladejo, 1'90.
Francisco Lorca, 3'56.
Francisco Alcaraz, 10'37.
Ginés Hernández, 7'17.
Gerónimo Sánchez, 2'37.
Juan Lozano, 4'74.
José Carvajal, 8'88.
Juan García, 6'22.
José Alcaraz, 2'37.
Juan Carvajal, 2'97.
José Sánchez, 1'78.
José Pérez, 2'50.
Miguel Covacho, 3'85.
María Ros, 3'26.

LOBOSILLO

Antonio Conesa, 5'75 pesetas.
Antonio Saura, 3'56.
Andrés Rios, 5'28.
Antonio Vera, 1'78.
Alfonso Conesa, 3'26.
Alfonso Nieto, 2'13.
Antonio Cegarra, 1'90.
Antonio Martínez, 2'37.
Bartolomé Ros, 2'97.
Diego Espinosa, 3'84.
Fulgencio Roca, 2'19.
Isidro Conesa, 2'97.
Juan Contreras, 11'38.
José Blaya, 2'67.
Juan Nieto, 2'55.
José Esparza, 2'97.
Juan Blaya, 1'54.
José García, 9'13.
Juan Pedreño, 11'68.
Juan Antonio Urrea, 4'74.
Jose Pedreño, 2'19.
Josefa Pedreño, 3'50.
Ginesa Bernal, 5'92.
Leandro Martínez, 6'28.
Manuel Giménez, 3'56.
Manuel Espinosa, 3'26.
Manuel Conesa, 1'78.
Mateo Meroño, 16'01.
Pedro Blaya, 7'70.
Pedro Conesa, 2'38.
Pedro Conesa Otón, 1'96.
Pedro Nieto, 12'39.
Pedro Antonio Roca, 2'97.
Pedro Conesa, 1'96.
Pedro García, 19'38.
Salvador Ros, 2'97.
Salvador Tomás, 2'08.

GEA

Antonio Cánovas, 1'78 pesetas.
Alfonso Avilés, 8'50.
Antonio Cánovas, 1'78.
Antonio Navarro, 1'54.
Alfonso Avilés, 8'59.
Ana María Fernández, 2'37.
Antonio C. Antolíns, 1'66.
Antonio Cobacho, 3'14.
Cristóbal Hernández, 3'56.
Clemente Soto, 5'04.
Francisco Giménez, 2'37.
Javier Rodríguez, 3'08.
José Ballester, 4'32.
José Giménez, 1'66.
José Balsalobre, 4'51.
José Sánchez, 7'47.
Juan Martínez, 4'51.
José Peñalver, 7'13.
José Pérez, 2'72.
José Ramos, 1'90.
José Marín Buendía, 4'74.
Matias Guillén, 3'32.
Miguel García, 3'56.
Pedro Armero, 1'78.
Ramón Pérez, 4'21.

CAÑADAS

Salvador Morales, 3'56 pesetas.
Santiago H. Ruiz, 1'78.
Tomás Conesa, 10'08.
Tomás López, 4'45.
Vicente Pérez, 5'16.
Francisco Martínez, 7'11.
Francisco Sánchez, 5'34.
José Sánchez, 1'90.
José Manzano Cámaras, 10'96.

Segundo trimestre de 1915.

ALBATALIA

Antonio Liza, 19'92 pesetas.
Antonio Abellán, 2'32.
Antonio Pascual, 5'93.
Antonio Andreu, 5'93.
Alfonso García, 17'69.
Antonio Martínez, 1'77.
Antonio Botias, 8'41.
Blas Franco, 18'49.
Diego Martínez, 6'69.
Domingo Giménez, 10'07.
Francisco Buendía, 5'92.
Francisco Valiente, 3'32.
Francisco Esteban, 9'17.
Francisco Aráez, 2'49.
Francisco Artés, 17'78.
Francisco Ortiz, 17'78.
Gregorio Hernández, 3'85.
José Martínez, 1'96.
José Rios, 2'43.

Juan Suárez, 2'08.
 Joaquín López, 1'54.
 José Celdrán, 1'78.
 Juan Martínez, 5'16.
 Juan Moreno, 8.
 José Maíquez, 1'96.
 Juan Antonio Sánchez, 1'66.
 Juan Moñino, 1'78.
 José M. Giménez, 5'93.
 Joaquín Moñino, 4'44.
 Juan Aracil, 4'51.
 Juan A. Giménez, 2'49.
 Joaquín Giménez, 3'26.
 José Esteban, 16'43.
 Juan Botía, 6'52.
 Joaquín Botía, 10'08.
 José García, 3'56.
 José Espinosa, 2'37.
 Mariano Cerezo, 1'65.
 Matías González, 7'40.
 Mariano Ros, 2'19.
 Miguel Riquelme, 5'40.
 Miguel García, 3'85.
 Nicolás Agustín Martínez, 5'34.
 Patricio García, 2'08.
 Pedro Martínez, 1'78.
 Pedro M. Teller, 1'78.
 Pedro Pardo, 9'68.
 Pascual J. Alegría, 12'15.
 Ramón Cantabella, 4'57.
 Santos Alba, 3'68.
 Tomás Alba, 2'08.

GUADALUPE

Antonio Lizar, 2'25 pesetas.
 Antonio Ortiz, 3'26.
 Alberto Lucas, 2'08.
 Andrés Rabadán, 1'60.
 Antonio Rodenas, 1'66.
 Antonio Noguera, 9'42.
 Antonio Esteban, 1'72.
 Antonio Díaz, 2'07.
 Bartolomé Vicente, 4'21.
 Blas Martínez, 7'23.
 Diego Ortiz, 1'77.
 Domingo Febrero, 1'54.
 Diego Torres, 7'70.
 Diego Gómez, 2'37.
 Esteban Martínez, 2'96.
 Francisco Ortiz, 4'50.
 Francisco Sánchez, su viuda, 5'34.
 Francisco Martínez, 1'66.
 Francisco Díaz, 4'44.
 Francisco García, 4'34.
 Francisco Sánchez, 4'31.
 Francisco Díaz, 2'55.
 Francisco Pérez, 1'60.
 Francisco Lorente, 3'85.
 Felipe Ortiz, 9'45.
 Fulgencio Serrano, 7'29.
 Gerónimo Meseguer, 4'80.
 Hros. de Luis Gómez, 2'55.
 Isabel Meseguer, 4'80.
 José García, 1'78.
 José Gómez, 2'50.
 Juan Guillén, 3'26.
 Juan V. García, 3'56.
 Juan Pedro Gómez, 3'68.
 Juan Hernández, 3'56.
 José Hernández, 2'19.
 Juan Giménez, 2'25.
 Juan Díaz, 2'14.
 José Martínez, 1'28.
 José Gómez, 1'90.
 Juan Vicente, 5'22.
 José Vidal, 3'56.
 José María Sánchez, 10'61.
 José Rabadán, 3'85.
 Joaquín Moñino, 16'37.
 Joaquín Manzanaera, 3'26.
 Juan Vicente, 5'52.
 Juan Rabadán, 1'66.
 Josefa Ruiz, 2'37.
 José Gómez, 1'84.
 José Ruiz, 1'90.
 Juan Mirete, 4'62.
 Juan de la Cruz Hernández, 4'02.
 Luis Gómez, 33'78.
 Luis Martínez, 7'11.
 El mismo, 9'78.
 Mateo Lorente, 78'06.
 María García, 3'74.
 Marcos Martínez, 4'15.
 Manuel Gómez, 2'96.
 Mariano Ruiz, 3'56.
 Manuel G. García, 2'97.
 Miguel García, 10'55.
 María López, 5'04.
 Pascual Ortiz, 2'08.
 Pedro Botía, 22'82.

Ramón Cerezo, 3'85.
 Simón García, 4'86.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 22 de Mayo de 1915.—
 El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección

Número 1.048.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Rodrigo Muñoz B. de Moncada é Ibáñez, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que el extracto de las sesiones celebradas por este Excelentísimo Ayuntamiento en el pasado mes de Abril, es el siguiente:

Sesión supletoria del día 5.

Presidida por el Sr. Alcalde Don José Martí, asistiendo los Concejales Sres. Palao, Morales, Muñoz, Díaz, García Soriano, Marco, Azorin, Alonso y Pérez.

Es aprobada el acta del anterior.

Se examina y se acuerda el pago de varias cuentas con cargo al presupuesto municipal y carcelarios.

Dada cuenta del extracto de las sesiones celebradas en el pasado mes, se aprueba por unanimidad, acordando se remita al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Se da cuenta también de la distribución de fondos formados por el presente mes, la cual es aprobada unánimemente.

Asimismo se da lectura al estado demostrativo de las cantidades recaudadas por consumos en el pasado mes de Marzo, en el cual arrojó el siguiente resultado: Para el Tesoro 2.492 pesetas 23 céntimos, y para el Municipio 3.063 pesetas 88 céntimos, cuyas cantidades ha de hacer un total líquido de 5.556 pesetas 11 céntimos. La Corporación enterada acuerda se ingrese dicha suma en fondos municipales, y que se remita al Tesoro la parte que le correspondía.

A propuesta de la presidencia y por unanimidad, se acuerda transcribir literalmente en el libro de actas de sesiones, el siguiente certificado: Don Cristóbal Mestre Artigas, Ingeniero Agrónomo, Director de la Estación Enológica de Villafranca del Panadés, Caballero de la Orden Civil del Mérito Agrícola. Certificado: Que habiendo sido remitida a este Establecimiento oficial por el Alcalde de Yecla, una cajita bien acondicionada conteniendo sarmientos barbados y algo de tierra, en solicitud de un dictamen a si contenían los mismos filoxera, se ha efectuado por el personal técnico de este Centro un detenido estudio microscópico, no habiendo encontrado ni en las raíces ni en la tierra adherida que las acompaña ni en la tierra suelta contenida en el envase el más ligero vestigio de dicho insecto, en ninguna de las fases de vida que le son características.—Y para que conste donde convenga y a instancia de la citada Autoridad, libro el presente certificado que firmo y sello con el del establecimiento, en Villafranca del Panadés a veinticuatro de Marzo de mil novecientos diez y seis.—Cristóbal Mestre.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Estación Enológica de Villafranca de Panadés.

Se acuerda por unanimidad citar a sesión extraordinaria al Ayuntamiento y dueños de motores para tratar sobre la merma de agua que se advierte en la Fuente principal. Por el Concejal Sr. Serrano Lorenzo se protesta de la escasez le alumbrado público.

Supletoria del día 12.

Presidencia del Sr. Martí González, a la que asisten los Sres. Concejales Palao, García, Díaz, Palao, Gómez, Marco, Muñoz y Pérez.

Es aprobada el acta de la anterior.

Se examina y se acuerda el pago de varias cuentas con cargo al presupuesto municipal.

Por la presidencia se da cuenta de haber sido remitidas por la Delegación de Hacienda de la provincia durante el pasado trimestre varias cartas de pago por diferentes conceptos.

Se acuerda facultar al Sr. Alcalde para que como es costumbre adquiriera palmas y fleuyas para el Domingo de Ramos y Sábado Santo.

Por el Concejal Sr. Pérez Lorenzo se manifiesta el peligro que ofrece para los transeúntes la pared de una casa situada en el camino del Castillo cuya manifestación agradece el Sr. Alcalde exponiendo que ya ha dado las oportunas órdenes para su reparación.

Dicho Sr. Concejal significa que en nombre del partido Socialista cuya representación ostenta considera un deber rendir tributo a la Justicia, en tal concepto, pide conste en el acta el más amplio y cumplido voto de gracias para el señor Alcalde Presidente, por la legalidad que ha brillado casi con exceso en todas cuantas operaciones han tenido relación con las elecciones a Diputados a Cortes últimamente celebradas y muy especialmente en el día 9 fecha de la elección en el que de una manera potentísima contribuyó con sus acertadas disposiciones a la pureza del sufragio.

El Sr. Alcalde agradece tales manifestaciones, haciendo constar que no ha hecho más que cumplir y hacer respetar las disposiciones de la ley así como las instrucciones que de la Superioridad tenía recibidas.

Supletoria del día 16.

Preside el Sr. Martí González, asistiendo los Concejales Sres. Morales, Muñoz, Palao, Gómez, García, Pérez, Serrano y Alonso.

Se aprueba el acta del anterior.

Se examinaron y se acordó el pago de varias cuentas con cargo al presupuesto municipal.

Por el Concejal Sr. García Serrano, se manifiesta el mal estado en que se hallan las bombas del abrevadero de la Puerta de Almansa, cuyo estado les impiden ser utilizadas. El Sr. Alcalde toma en consideración tal denuncia dando órdenes para que sean respetadas convenientemente.

Por el Concejal Sr. Pérez Lorenzo se manifiesta y así lo solicita de la presidencia la necesidad que por Comisiones del Ayuntamiento se giren visitas de inspección a las panaderías a fin de comprobar si el pan se vende falto de peso; solicitando igualmente la conveniencia de adquirir balanzas reguladoras a dicho objeto. Discutido dicho extremo ampliamente se acuerda adquirir cinco balanzas una para cada distrito.

Supletoria del día 26.

Preside el Sr. Alcalde D. José Martí, asistiendo los Concejales señores Palao, Muñoz Díaz, García Alonso y Pérez.

Es aprobada el acta anterior.

Se examina y se acuerda el pago de varias cuentas con cargo al presupuesto municipal.

Se da lectura de una instancia suscrita por D. José Ortuño Rubio, en que manifiesta haber sido mordido por un perro hidrófobo por lo que considera indispensable le sean aplicadas las inyecciones antirrábicas y siendo pobre interesa le sean sufragados los gastos de viaje y curación. La Corporación así lo acuerda.

Por la Presidencia se da cuenta de las altas y bajas de ganadería propuesta por la Junta pericial. La Corporación acuerda por unanimidad aprobarlas, disponiendo se libere la oportuna certificación de este expediente.

Por el Concejal Sr. Pérez Lorenzo se protesta de la cantidad invertida en cera.

Yecla 1.º de Mayo de 1916.—Rodrigo Muñoz.

El precedente extracto de las sesiones celebradas por este Excelentísimo Ayuntamiento en el pasado mes de Abril, ha sido aprobado en sesión supletoria del día 3 de los corrientes, acordando se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Yecla 13 de Mayo de 1916.—El Secretario, R. Muñoz.—V.º B.º: José Martí.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real Orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».